

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 375/25

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecisiete de julio del año dos mil veinticinco. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 375/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED] en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de junio del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172925000064 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DEL MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA , OAXACA; LA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA ULTIMA ELECCION.”

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/351/2025, suscrito por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número IEEPCO/DESNI/1295/2025, en los siguientes términos:

Oficio número IEEPCO/UTTAI/351/2025:

“ ...

OFICIO NÚMERO: IEEPCO/UTTAI/351/2025.
Asunto: Se da respuesta a solicitud de información.
Oaxaca de Juárez, Oax., a 18 de junio de 2025.

A QUIEN CORRESPONDA.
P R E S E N T E.

En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201172925000064**, de fecha diez de junio del año en curso; con fundamento en los artículos 4, 19, 21, 40 fracción II, 123, 124, 126, 128, 129, 134, 135 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), le remito lo siguiente:

- Oficio número **IEEPCO/DESNI/1295/2025**, de fecha dieciséis de junio del dos mil veinticinco, suscrito por la Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Cabe hacer mención que, de conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 18 fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las áreas tienen la obligación de proporcionar la información requerida por esta Unidad Técnica de Transparencia, en el plazo establecido, toda vez que son las mismas quienes tienen la responsabilidad de recabar, procesar y/o generar dicha información, de acuerdo a sus atribuciones dentro de este Instituto.

Cualquier duda o aclaración deberá ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos erick.lopez@ieepco.mx o u.transparencia@ieepco.mx.

Oficio número IEPCO/DESNI/1295/2025:



OFICIO: IEPCO/DESNI/1295/2025

ASUNTO: SE DA RESPUESTA A SOLICITUD.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 16 de junio de 2025.

LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEPCO.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), así como el 30, numeral 2, fracciones IX y XIV, del Reglamento Interior de este Instituto, y en atención al oficio número IEPCO/UTTAI/286/2025, recibido en esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas el 11 de junio de los corrientes, mediante el cual solicita la colaboración a efecto de que se proporcione a la Unidad Técnica que representa, información relacionada con el folio 201172925000064, promovida por un usuario que decidió no hacer público su nombre o seudónimo.

Respecto al único punto, por el que solicita que se le proporcione la convocatoria para la elección del municipio de Ayoquezco de Aldama; la que obre en el expediente de la última elección.

Al respecto informo que, dicha documentación no es de orden público, toda vez que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca, establecido en los artículos 24 y 25, además que, el solicitante no acredita el interés ni la personalidad jurídica para acceder a dicha información.

Ante tal contexto, y toda vez que esta autoridad electoral se rige bajo el principio de la buena fe, en salvaguarda al derecho de petición consagrado en los artículos 8 de la Constitución

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“La información que pedí mediante la solicitud donde pido que SE ME PROPORCIONE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DEL MUNICIPIO debe ser de acceso público, debo a que fue una elección que se llevó a cabo con la voluntad de la ciudadanía, estos datos deben ser de carácter público y en dado caso de contener información personal cual fuere el caso para negar la información debe existir una versión pública que si bien no contenga toda la información con nombres debe proporcionar la suficiente para la ciudadanía. Estos datos son necesarios para la legitimidad de su resultado y del propio régimen democrático. La Carta Democrática Interamericana, identifica en su artículo 4° a la transparencia como una de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. El artículo 6 de la Constitución Federal garantiza el derecho a la información, estableciendo que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Este derecho se extiende a la información en posesión de cualquier autoridad o entidad pública, incluyendo los tres niveles de gobierno y órganos autónomos. La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1° en su párrafo tercero, establece que corresponde a las autoridades en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este caso esta obligación se incumplió, al no respetar el derecho de petición sobre los datos mencionados. Para ello me sustenté en las disposiciones de la Constitución federal; instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está sujeto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impuesta por el artículo 61, de establecer, mediante acuerdo o reglamento, los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar información a los particulares, la ausencia de un acuerdo o reglamento no es impedimento para cumplir la prerrogativa, a través del órgano que dispusiera de la información requerida ” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 375/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de instrucción.

Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/375/2025, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio numero IEEPCO/DESNI/1770/2025, signado por Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en los siguientes términos:

oficio número IEEPCO/UTTAI/375/2025

OFICIO NÚMERO: IEEPCO/UTTAI/399/2025.
RECURSO DE REVISIÓN: RRA 375/25.
RECURRENTE: C. ULISES MÉNDEZ MÉNDEZ.
NÚM. DE SOLICITUD: 201172925000064.
SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).
Oaxaca de Juárez, Oax. a 08 de julio de 2025.

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE:

LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como los correos electrónicos erick.lopez@ieepco.mx y u.transparencia@ieepco.mx; autorizando para tales efectos a la C. LUZ MARBELLA ORTIZ SANTIAGO y a la LIC. ESTEFANY JUDITH CONCHA DIAZ, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 fracción II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 143, 147 fracción II y III, y 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma al Recurso de Revisión No. RRA 375/25, promovido por el recurrente [REDACTED] respecto a la solicitud de información con número de folio 201172925000064, de fecha diez de junio del dos mil veinticinco.

En cumplimiento al Acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, dictado dentro del recurso de revisión No. RRA 375/25, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), con fecha tres de julio del presente año, asignado al Lic. Josué Solana Salmorán y al Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, como Comisionado Instructor y Secretario de Acuerdos en el mencionado recurso, respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión y el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, le informo los siguiente:

H E C H O S

1. Con fecha diez de junio del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema SISAI), la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 201172925000064, promovido por el hoy recurrente [REDACTED]
2. Con fecha once de junio del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió la solicitud de información con número de folio 201172925000064, mediante



OFICIO: IEEPCO/DESNI/1769/2025
ASUNTO: Se remite documental

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 07 de julio de 2025.

**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEEPCO.
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), así como el 30, numeral 2, fracciones IX y XIV, del Reglamento Interior de este Instituto, y en atención al oficio número IEEPCO/UTTAI/384/2025, recibido en esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas el 03 de julio de los corrientes, mediante el cual solicita la colaboración a efecto de que se proporcione a la Unidad Técnica que representa, información relacionada con el Recurso de Revisión de número **RRA 375/25**, promovido por la persona usuaria [REDACTED] el cual hace referencia a la solicitud de información con número de folio **201172925000064**.

En dicho número de folio, la parte promovente solicitó a este Instituto, se le proporcione la convocatoria para la elección del municipio de Ayoquezco de Aldama; la que obre en el expediente de la última elección, en tal sentido, esta Dirección Ejecutiva, dejó a su disposición para consulta el expediente electivo del año dos mil veintidós a efecto de que la convocatoria solicitada fuera consultada, la cual nunca se le negó.

No obstante, la parte actora recurre ante el órgano garante, y a efecto de salvaguardar el acceso a la información y al derecho de petición de la parte solicitante, esta Dirección Ejecutiva, autoriza la expedición de copia simple de la convocatoria emitida en el

“...”

Adjuntando copia de Convocatoria del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, para participar como candidatos y/o candidatas a concejales del Ayuntamiento Constitucional.





COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL

38

CONVOCATORIA PARA ELECCIONES MUNICIPALES 2022

La comisión electoral municipal del municipio de Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca.

=====CONVOCA=====

A todos los **CIUDADANOS, MUJERES Y HOMBRES MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD** que conforman la Cabecera Municipal y agencias, a participar en la Elección Municipal para el trienio 2023-2025 los cuales podrán identificarse con cualquiera de las siguientes opciones:

1. Credencial de Elector Vigente (INE)
2. Acta de Nacimiento original más identificación oficial con fotografía (INAPAM, Pasaporte, Cartilla Militar, Cedula Profesional, Matricula Consular, Etc.)
3. Constancia de Origen y vecindad expedida en el municipio de Ayoquezco de Aldama.

Acudan el día domingo 13 de noviembre de 2022 a ejercer su voto en un horario de 8:00 am a 6:00 pm en corredor municipal de esta población.

Agradeciendo contar con su puntual asistencia

Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca a 9 de noviembre de 2022

ATENTAMENTE

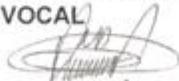

DR. LUIS JAVIER GARCÍA AQUINO
PRESIDENTE


C. LAURO GIL LÁZARO JIMÉNEZ
SECRETARIO


C. JUAN A. SÁNCHEZ CRUZ
TESORERO


C. MARTHA AVENDAÑO PORRAS
PRIMER VOCAL


C. JUAN JIMÉNEZ MENDOZA
SEGUNDO VOCAL


C. MAIDA D. RODRÍGUEZ AVENDAÑO
TERCER VOCAL


C. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ
CUARTO VOCAL


C. ALEJANDRO GABRIEL SÁNCHEZ
QUINTO VOCAL


C. JUAN A. GABRIEL SÁNCHEZ
SEXTO VOCAL


C. RAÚL VELASCO JUÁREZ
SÉPTIMO VOCAL

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:



Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día once de junio del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, la convocatoria para la elección del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, la que obre en el expediente de la última elección, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó que la información solicitada no es de orden público, toda vez que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Oaxaca, además de que el solicitante no acredita el interés ni la personalidad jurídica para acceder a dicha información, no obstante, ponía a disposición únicamente para su consulta en sus oficinas lo solicitado, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando que tal información al ser una convocatoria es accesible para cualquier ciudadano, además de ser emitido por servidores públicos y en caso de contener datos personales, se puede testar emitiéndose una versión pública.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del área que dio respuesta refirió que a efecto de salvaguardar el acceso a la información de la parte solicitante, esa Dirección Ejecutiva autoriza la expedición de copia simple de la convocatoria emitida en el proceso ordinario dos mil veintidós por la autoridad municipal de Ayoquezco de Aldama, adjuntando copia simple de dicha convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2022.

Al respecto, primeramente, es necesario establecer que como bien lo refirió la parte Recurrente al interponer su medio de impugnación, en aquellos casos en que la información solicitada contenga datos personales que sean necesarios proteger, es posible dar acceso a la documentación a través de una versión pública, tal como lo prevé el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

Conforme a lo anterior, se observa que en respuesta inicial el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, refirió que la documentación solicitada no era de orden público, toda vez que contiene información personal sensible.

Sin embargo, debe decirse que lo requerido consistió en la Convocatoria para la elección del Municipio de Ayoquezco de Aldama Oaxaca, es decir, una convocatoria emitida por la autoridad municipal para participar como candidatos y/o candidatas a concejales, lo que evidentemente, al ser una convocatoria para los ciudadanos de dicho municipio, no puede tenerse como que no es de orden público, además de que en su caso, los datos personales que se pudieran contener son los nombres de las personas que lo emiten, siendo en este caso, los integrantes de la autoridad municipal, los cuales no pueden tenerse como información confidencial, pues son considerados como servidores públicos.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado remitió copia de la Convocatoria con la que cuenta en sus archivos, correspondiente al citado municipio, como se aprecia a continuación:



COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL

38

CONVOCATORIA PARA ELECCIONES MUNICIPALES 2022

La comisión electoral municipal del municipio de Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca.

=====CONVOCA=====

A todos los CIUDADANOS, MUJERES Y HOMBRES MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD que conforman la Cabecera Municipal y agencias, a participar en la Elección Municipal para el trienio 2023-2025 los cuales podrán identificarse con cualquiera de las siguientes opciones:

1. Credencial de Elector Vigente (INE)
2. Acta de Nacimiento original más identificación oficial con fotografía (INAPAM, Pasaporte, Cartilla Militar, Cedula Profesional, Matricula Consular, Etc.)
3. Constancia de Origen y vecindad expedida en el municipio de Ayoquezco de Aldama.

Acudan el día domingo 13 de noviembre de 2022 a ejercer su voto en un horario de 8:00 am a 6:00 pm en corredor municipal de esta población.

Agradeciendo contar con su puntual asistencia

Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca a 9 de noviembre de 2022

ATENTAMENTE

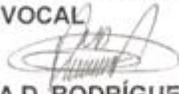

DR. LUIS JAVIER GARCÍA AQUINO
PRESIDENTE


C. LAURO GIL LÁZARO JIMÉNEZ
SECRETARIO


C. JUAN A. SÁNCHEZ CRUZ
TESORERO


C. MARTHA AVENDAÑO PORRAS
PRIMER VOCAL

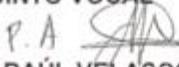

C. JUAN JIMÉNEZ MENDOZA
SEGUNDO VOCAL


C. MAIDA D. RODRÍGUEZ AVENDAÑO
TERCER VOCAL


C. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ
CUARTO VOCAL


C. ALEJANDRO GABRIEL SÁNCHEZ
QUINTO VOCAL


C. JUAN A. GABRIEL SÁNCHEZ
SEXTO VOCAL


C. RAÚL VELASCO JUÁREZ
SÉPTIMO VOCAL

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

De la misma manera, debe decirse que si bien además como lo refiere el sujeto obligado, puso a disposición la información para su consulta en sus oficinas, esto también restringía el derecho de acceso a la información, pues no se estableció de manera fundada y motivada tal decisión, ya que los sujetos obligados deben de privilegiar la entrega de la información de manera fácil y expedita, esto a través de los medios electrónicos, más aún derivado de que la solicitud de información fue realizada a través del sistema electrónico plataforma Nacional de Transparencia y

no existían elementos para establecer una imposibilidad para no proporcionarla por dicho medio.

En este sentido, se tiene que si bien en un primer momento el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, también lo es que durante el procedimiento del Recurso de Revisión, en vía de alegatos, el sujeto obligado otorgó lo requerido, por lo que al realizarse de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 375/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 375/25. -----

